



LXXIV
LEGISLATURA
 CONGRESO DEL ESTADO
 DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Gaceta Parlamentaria

Tercera Época

• Tomo I

• 003 M

• 11 octubre de 2018.

MESA DIRECTIVA

Dip. José Antonio Salas Valencia

Presidencia

Dip. Fermín Bernabé Bahena

Vicepresidencia

Dip. Octavio Ocampo Córdova

Primera Secretaría

Dip. Yarabí Ávila González

Segunda Secretaría

Dip. María Teresa Mora Covarrubias

Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Alfredo Ramírez Bedolla

Presidencia

Dip. Javier Estrada Cárdenas

Integrante

Dip. Adrián López Solís

Integrante

Dip. Eduardo Orihuela Estefan

Integrante

Dip. Brenda Fabiola Fraga Gutiérrez

Integrante

Dip. Ernesto Núñez Aguilar

Integrante

Dip. José Antonio Salas Valencia

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Lic. Jorge Luis López Chávez

Secretario General de Servicios Parlamentarios

Lic. Adriana Zamudio Martínez

Directora General de Servicios de

Apoyo Parlamentario

Lic. Andrés García Rosales

Director de Biblioteca, Archivo

y Asuntos Editoriales

M.C. Ricardo Ernesto Durán Zarco

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo:* **Juan Manuel Ferreyra Cerriteño**. *Formación, Reporte y Captura de Sesiones:* Bárbara Merlo Mendoza, María Guadalupe Arévalo Valdés, Dalila Zavala López, María del Socorro Barrera Franco, Juan Arturo Martínez Ávila, Nadia Montero García Rojas, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Paola Orozco Rubalcava, Martha Morelia Domínguez Arteaga, María Elva Castillo Reynoso, Gerardo García López, Perla Villaseñor Cuevas.

www.congresomich.gob.mx

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA

Primer Año de Ejercicio

Primer Periodo Ordinario de Sesiones

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE ADICIONAN LOS PÁRRAFOS CUARTO Y QUINTO AL ARTÍCULO 2º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, PRESENTADA POR LA DIPUTADA ARACELI SAUCEDO REYES, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

Dip. José Antonio Salas Valencia,
 Presidente de la Mesa Directiva del
 H. Congreso del Estado
 Presente

Araceli Saucedo Reyes, diputada integrante de la Septuagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán, por el Partido de la Revolución Democrática, con fundamento en los artículos 36 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea la *Iniciativa con Proyecto de Decreto que adiciona párrafo cuarto y quinto al artículo 2° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo*, bajo la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las diferencias étnicas, económicas y sociales tan marcadas en que viven las niñas y los niños de Michoacán conllevan un mayor grado de vulnerabilidad. De la población total en la entidad, 1 millón 304 mil 279 son niños y niñas de entre 0 a 17 años, que representan el 34.5% de los michoacanos.

El desarrollo de la población infantil se lleva a cabo en tres etapas que son: la primera infancia (abarca de los 0 a los 5 años), la edad escolar (va de los 6 a los 11 años) y la adolescencia, (referida a la población de 12 a 17 años). En cada una de estas etapas, las niñas y niños demandan atención especial de salud, nutrición, educación y diversas necesidades para su desarrollo integral y mejor calidad de vida.

En términos de salud, los artículos 6° y 24° de la Convención sobre los Derechos del Niño estipulan que los Estados son responsables de garantizar la supervivencia y el desarrollo de las personas, así como combatir las enfermedades y la malnutrición mediante el suministro de alimentos nutritivos y adecuados. [1]

De acuerdo a cifras del INEGI, Michoacán hasta 2010 tenía una tasa de mortalidad infantil de 14.0 defunciones de menores de un año por cada mil nacimientos, lo que ha representado un comportamiento a la baja de este indicador en el periodo de 1990 a 2010, al pasar de 33.2 a 14.0.

El descenso de la mortalidad no se ha producido de manera uniforme en toda población. Las desigualdades socioeconómicas rurales y urbanas, así como las desventajas de ciertos grupos poblacionales reflejan las diferencias de mortalidad por edad y sexo, mismas que

prevalecen en relación con las causas de muerte en la población. Por ejemplo, diferenciando entre hombres y mujeres, la mortalidad infantil se ubicó en 15.4 y 12.5, respectivamente.

En términos de nutrición, la ENSANUT 2012 encontró que del total de menores de cinco años evaluados en Michoacán, 12.2% presentó baja talla, 2.5% bajo peso y 1.9% emaciación. La prevalencia de baja talla en Michoacán fue inferior a la encontrada para el ámbito nacional (13.6%). La prevalencia de baja talla para las localidades urbanas fue de 12.9% y para las rurales de 10.2%. Sin embargo, la prevalencia de sobrepeso y obesidad en los menores de cinco años en el estado fue de 9.1% con una distribución para las localidades urbanas de 9.9% y para las rurales de 6.7%.

La prevalencia de anemia en niños de 1 a 4 años de edad en Michoacán en 2012 fue de 22.7%, que representó a 85 102 niños anémicos.

La baja talla para la edad, indicador de desnutrición crónica, continúa siendo un problema de salud pública en Michoacán. En el ámbito estatal, 12 de cada 100 niños y niñas menores de cinco años de edad la presentan. Estas altas prevalencias son de gran trascendencia dados los efectos adversos de la desnutrición crónica en la morbilidad, mortalidad, en el desarrollo psicomotor del niño y en el desempeño intelectual y físico del escolar, el adolescente y el adulto, lo que se traduce en desventajas de por vida en el desarrollo de capacidades.

La educación es otro de los principales indicadores en torno al cual puede realizarse un análisis sobre las oportunidades de desarrollo. En Michoacán de Ocampo, el grado promedio de escolaridad es de 7.4, lo que equivale a poco más de primer año de secundaria. De cada 100 personas de 15 años y más 10.7 no tienen ningún grado de escolaridad, 61.8 tienen la educación básica terminada; 0.4 cuentan con una carrera técnica o comercial con primaria terminada, 14.8 finalizaron la educación media superior, 11.8 concluyeron la educación superior, 0.5 no especificado.

De acuerdo a cifras reportadas por el gobierno del estado, Michoacán se encuentra en el lugar 14 a nivel nacional con mayor índice de trabajo infantil. Actualmente en México trabajan 3 millones 50 mil menores de edad de los cuales el 10%, más de 300 mil lo hacen en las peores condiciones. En nuestro estado trabajan 100 mil niños, de los cuales el 50% están empleados como jornaleros en los diversos cultivos agrícolas, de los cuales el 59% solo cuenta educación a nivel primaria.

De acuerdo a estimaciones de la UNICEF, el Índice de Desarrollo Humano (IDH) que mide los logros en las dimensiones de salud, educación e ingreso [2] encontró que para México y Michoacán, entre los niños, niñas y adolescentes, el índice es menor que entre los adultos; y particularmente, la población en primera infancia tenía los menores niveles de IDH. Particularmente, Michoacán se encuentra entre los estados con menor IDH de los niños, niñas y adolescentes en el país.

De ahí pues la importancia de legislar a favor de esta población, en condiciones de vulnerabilidad y de tutelaje. En ese sentido, consideramos que este grupo poblacional deberá ser prioritario para la instrumentación de políticas públicas en todos los ámbitos de autoridad; conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales firmados por nuestro país en la materia. Para ello, resulta fundamental darle la importancia debida y elevar el interés superior de la niñez a nivel constitucional desde una perspectiva de derechos.

Lo anterior se sustenta en que los Derechos Humanos de niñas, niños y adolescentes están previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales y en las demás leyes aplicables, esencialmente en la Convención sobre los Derechos del Niño y en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (publicada el 4 de diciembre de 2014), la cual reconoce a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos. [3]

Particularmente, la Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada en 1989 por la Asamblea General de las Naciones Unidas, integró en su artículo 3, párrafo 1 que "... en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño".

México ratificó la Convención sobre los Derechos del Niño en 1990, sin embargo, fue hasta 2011 que incorporó el principio del interés superior de la niñez en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al especificar que:

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de

alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, reconoce su carácter de titulares de derechos. Los artículos 2, párrafos segundo y tercero; 17 y 18 prevén que el interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial.

Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido diversas jurisprudencias relativas a ese principio entre las que destacan las registradas con el número 2006011, 20009010 y la tesis número 2008546. En general esos criterios enfatizan que los tribunales deberán atender al interés superior de la niñez y adolescencia, y que éste demanda un estricto escrutinio de las particularidades del caso. Asimismo, señalan que debe considerarse la opinión de las niñas, niños y adolescentes en cualquier decisión que les afecte, y se acentúa la obligación del juez(a) de examinar las circunstancias específicas de cada asunto para poder llegar a una solución estable, justa y equitativa especialmente para la niña, niño o adolescente.

A su vez, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo, de fecha 2 dos de junio del año 2015, contempla en su artículo tercero, fracción IV, que en "la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes, considerar de manera primordial el interés superior. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se elegirá la que satisfaga de manera más efectiva este principio rector".

La misma Ley en su artículo segundo establece que dicha ley "deberá aplicarse conjuntamente con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Convención Sobre los Derechos del Niño y demás tratados internacionales de los que México sea parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, el Código Familiar del Estado de Michoacán y demás legislación aplicable en la materia".

Sin embargo, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, no contempla un enfoque basado en derechos para aplicar el concepto del interés superior del niño como concepto primordial en la toma de decisiones.

Por lo anterior, es que en el ánimo de armonizar la Constitución local con la normativa federal y la

convencional, en materia de protección y respeto de los derechos fundamentales de las niñas, niños y adolescentes considero que el tema es relevante y que la infancia debe ser el centro de las agendas legislativas, y este Congreso no debe ser la excepción.

Existe una fuerte tendencia en la protección de los derechos de la niñez, como se puede observar con la incorporación en 2011 del principio de interés superior de la niñez en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la promulgación de la Ley especializada para la infancia que data del año 2000, la cual fue sustituida por la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del año 2014, la que dicho sea de paso es el antecedente de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo. Por ello, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea la Iniciativa con Proyecto de

DECRETO

Artículo Único. Se adiciona párrafo cuarto y quinto al artículo 2° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 2°. ...

...
...

En todas las decisiones y actuaciones de gobierno se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Todos los órganos jurisdiccionales, autoridades administrativas y órganos legislativos tienen la obligación de tomar en cuenta el interés superior como una consideración primordial.

TRANSITORIO

Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán, a 1 de octubre del año 2018.

Atentamente

Dip. Araceli Saucedo Reyes

[1] Una alimentación y nutrición adecuadas garantizan la supervivencia, representan la base para la salud y el crecimiento, en especial en la etapa temprana de la vida. La escasez y deficiencia alimentaria conducen a la desnutrición, que a largo plazo tiene efectos negativos en el desarrollo cognitivo, psicomotriz, la inmunidad y es posible que se relacione a la incidencia de enfermedades crónico-degenerativas.

[2] El Índice de Desarrollo Humano (IDH) mide los logros en las dimensiones de salud, educación e ingreso y se expresa como un valor entre 0 y 1. Entre más cercano a uno, mayores niveles de desarrollo humano. En caso contrario, menores niveles o logros alcanzados.

[3] De conformidad con la primera parte del artículo 5 de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, son niñas y niños los menores de 12 años, y adolescentes las personas de entre 12 años cumplidos y menos de 18 años de edad.





LXXIV
LEGISLATURA
CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO





LXXIV
LEGISLATURA
CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO
